

SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 192

Sentencia impugnada: Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Antonio Ramírez Bueno y compartes.

Abogados: Licda. Adalgisa Tejada y Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de septiembre del 2006, años 163^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Antonio Ramírez Bueno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0978787-9, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 11 del sector la Puya de Arroyo Hondo, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Service, persona civilmente responsable, y compañía Nacional de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Magna, Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 9 de junio del 2003 a requerimiento de la Lida. Adalgisa Tejada, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 10 de mayo del 2006, por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65, 49 y 139 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana y, 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de Carlos Antonio Ramírez por no haber comparecido no obstante estar regularmente citado; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Winston Ambioris Rosario, Keyla Villanueva y Eddy Curiel en

contra de la sentencia No. 369-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III.; **TERCERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuestos por los señores Carlos Antonio Ramírez, Dixi Sanitary Service, compañía Nacional de Seguros, C. por A. y/o compañía Magna de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia No. 369-2002, de fecha 11 de abril del 2002, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. III; **CUARTO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por reposar sobre base legal, cuyo dispositivo es el siguiente:

>Primero: Se declara el defecto al prevenido Carlos Antonio Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 001-0978787-9, domiciliado y residente en la calle Apolo No. 11, La Puya de Arroyo Hondo, culpable de violar los Artículos 65, 139, 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), seis (6) meses de prisión y al pago de las costas penales; se ordena la suspensión de la licencia de conducir del Sr. Carlos Antonio Ramírez, por un período de tres (3) meses de acuerdo a la referida Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Segundo:** Se declara no culpable al co-prevenido Winston Ambiorix Rosario, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0490051321-1, domiciliado y residente en la calle Jalisco No. 2, Simón Bolívar, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los Sres. Winston Ambiorix Rosario, Keila Villanueva Henríquez y Eddy Curiel contra el Sr. Carlos Antonio Ramírez, por su hecho personal, a la razón social Dixi Sanitary Service Fcc Servicios Santo Domingo y/o Dominicana Sanitary y Compañía Nacional de Seguros, se declara: a) En cuanto a la forma buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la Ley. b) en cuanto al fondo, se condena al Sr. Carlos Antonio Ramírez, por su hecho personal, a la razón social Dixi Sanitary Service, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Winston Ambiorix Rosario Rodríguez, como justa indemnización por los daños morales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente, al pago de la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor y provecho de Keila Villanueva Henríquez, como justa indemnización por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridos a causa del accidente, la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), a favor y provecho de Eddy Curiel, por los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente sufrido por su vehículo; **Cuarto:** Se condena a la razón social Dixi Sanitary Service y al Sr. Carlos Antonio Ramírez, al pago de los intereses legales de las sumas a que sean condenados a partir de la fecha del accidente a título de indemnización suplementaria, más el pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Nacional, C. por A., continuadora jurídica de la Compañía de Seguros Magna, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente=; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles@;

En cuanto al recurso de Carlos Antonio Ramírez Bueno, en su condición de prevenido:

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo **Aexceder@** en la redacción del

citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebase o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, el prevenido recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa, por lo que, y en virtud de que en el expediente no hay constancia del ministerio público de que el recurrente se encuentre en una de las dos situaciones precedentemente señaladas su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

En cuanto a los recursos de Carlos Antonio Ramírez Bueno y Dixi Sanitary Service, personas civilmente responsables, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Magna, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medios de casación los siguientes:

APrimer Medio: Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al artículo 91 de la Ley 183-02 del Código Monetario y Financiero@;

Considerando, que los recurrentes en su memorial, alegan en síntesis, lo siguiente: **A**que la el Juzgado a-quo al juzgar como lo hizo no ha dado motivos suficientes, evidentes y congruentes, para fundamentar la sentencia impugnada; que no ha hecho una relación entre hecho y derecho dejando su sentencia carente de base legal;

Considerando, que para formar su convicción en el aspecto civil, en el sentido que lo hizo el Juzgado a-quo, ponderó: **Aa)** que el 30 de junio del 2001, mientras el señor Winston Rosario estaba detenido en la avenida Ovando esquina Albert Thomas, el señor Carlos Antonio Ramírez le chocó por detrás; **b)** que de las declaraciones dadas en la Policía Nacional por Carlos Antonio Ramírez, este tribunal ha entendido que la causa del accidente fue la imprudencia de dicho señor, pues no pudo detenerse a tiempo para evitar el accidente, alegando **A**que los frenos le fallaron@; **c)** que de la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, quedó establecido que el vehículo conducido por Winston Rosario y que resultó dañado en el accidente, es propiedad del señor Eddy Curiel; **d)** que el señor Winston Rosario, declaró que su vehículo resultó con los daños siguientes: abolladura de la parte trasera, tapa del baúl, mica, romper, desnivelamiento de las puertas, con otros posibles daños; así mismo declaró que él, al igual que su compañera Keyla Villanueva resultaron con golpes, lo que se comprueba con los certificados médicos depositados en el expediente; **e)** que en el expediente está depositada una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos en donde se hace constar que el dueño del vehículo conducido por Carlos Antonio Ramírez, cuya responsabilidad penal ha sido establecida anteriormente, lo es la compañía Dixi Sanitary Service, por lo que éste se presume guardián del vehículo y comitente a la persona a quien permitió conducirlo; **f)** que se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil: 1) faltas imputables a Carlos Antonio Ramírez y Dixi Sanitary Service; 2) los daños ocasionados a los señores Winston Rosario, Eddy Curiel y Keyla Villanueva; y 3) relación directa entre las faltas cometidas y los daños

que comprometen la responsabilidad civil@;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo cual procede desestimar el primer medio argüido por los recurrentes;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del segundo medio que se examina, del examen de la sentencia impugnada se pudo apreciar que la misma se encuentra fundamentada sobre una amplia base legal, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 91 de la Ley 183-02, del 21 de noviembre del 2002, sobre Código Monetario y Financiero, derogó la Orden Ejecutiva No. 311 de 1919, la cual estatuyó el uno por ciento (1%) como interés legal, no es menos cierto que el accidente de que se trata, ocurrió con anterioridad a la promulgación de la referida ley, razón por lo que, en virtud al principio constitucional de la irretroactividad de la ley, dichas disposiciones no son aplicables en el presente caso, en consecuencia procede desestimar el presente medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Carlos Antonio Ramírez Bueno en su condición de prevenido contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Carlos Antonio Ramírez Bueno en su calidad de persona civilmente responsable, Dixi Sanitary Service, y Compañía Nacional de Seguros, C. por A., continuadora jurídica de Magna, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do